

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



2096

Decreto de 17 de mayo de 1878, por el cual se declara Prócer de la Independencia Sur-americana al Comandante de Caballería, Domingo Mirabal; y se dispone que sus restos sean trasladados al Panteón Nacional.

(Quedó sin exequatur.)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1.º Se declara Prócer de la Independencia Sur-americana al primer Comandante de Caballería Domingo Mirabal.

Art. 2.º Los restos de este servidor de la Patria, serán trasladados de la Iglesia de Todos los Santos de la ciudad de Calabozo al Panteón Nacional.

Art. 3.º Los gastos que ocasione esta traslación, se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á 17 de mayo de 1878.—Año 15.º de la Ley y 20.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, JUAN C. DEL CASTILLO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez*.

2097

Ley de 20 de mayo de 1878, por la cual se exime de derechos de importación los instrumentos, útiles, máquinas y aparatos destinados á varias industrias, empresas mineras y obras públicas; y se establece un impuesto adicional de importación sobre el azúcar.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1.º Se introducirán libres de derechos de importación y de todo otro impuesto los instrumentos, útiles, máquinas y aparatos de cualquier naturaleza especialmente destinados á las industrias agrícola, pecuaria y de pesca por mayor y para el beneficio y refinamiento de sus productos; como igualmente los que se destinen á empresas mineras y obras públicas nacionales ó de los Estados, las máquinas de aserrar, bombas, molinos y cualquier aparato hidráulico para riego y otros usos, los accesorios y repuestos y todo material apropiable á la construcción de envases y de las mismas máquinas y aparatos; debiendo observarse en cuanto

á las empresas mineras y obras públicas las prescripciones del artículo 165 de la ley XVI del Código de Hacienda, sobre comercio de importación, y en cuanto á las demás tenerse como de la primera clase arancelaria.

§ único. Para el mas expedito ó inmediato cumplimiento de esta disposición el Ejecutivo Nacional hará formar y circular una relación circunstanciada de los artículos que en ella se comprenden, arreglada á la nomenclatura del arancel de derechos de importación ó á la mas usual de las fábricas ó del comercio; la cual servirá de base para los reconocimientos en las Aduanas marítimas, sin perjuicio de las adiciones ó rectificaciones sucesivas á que hubiere lugar.

Art. 2.º El azúcar en su estado natural ó cualquiera otra forma, pagará á su introducción por los puertos habilitados un impuesto adicional de diez céntimos por kilogramo, que se cobrará en la forma y términos prescritos para los demás derechos de importación, desde tres meses después de publicado el presente Decreto en la forma legal.

Dado en Caracas en el Palacio Legislativo Federal, á 18 de mayo de 1878.—Año 15.º de la Ley y 20.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, JUAN C. DEL CASTILLO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez*.

Palacio Federal en Caracas, á 20 de mayo de 1878.—Año 15.º de la Ley y 20.º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—FRANCISCO L. ALCANTARA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, J. R. PACHANO.—El Ministro de Hacienda, TRINIDAD CÉLIS AVILA.

2098

Decreto de 22 de mayo de 1878, que acuerda una pensión á la viuda del General Juan Larrazábal.

(Quedó sin exequatur.)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, considerando:—Que el General Juan Larrazábal, decano del partido liberal, prestó importantes servicios á este partido desde el año de 1844, decreta:

Art. único. Se concede á la viuda del General Juan Larrazábal la pensión inte-